



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 2582/2012

Sucre, 21 de diciembre de 2012

SALA LIQUIDADORA TRANSITORIA

Magistrada Relatora: Dra. Edith Vilma Oroz Carrasco

Acción de libertad

Expediente: 2011-24036-49-AL

Departamento: Santa Cruz

En revisión la Resolución 5/11 de 19 de julio de 2011, cursante de fs. 10 vta. a 15 vta., pronunciada dentro de la acción de libertad interpuesta por Félix Yves Ortiz Zuñiga en representación sin mandato de Adolfo Ernesto Valenzuela Castedo contra Mario Mercado Justiniano, Fiscal de Materia.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la demanda

Por memorial presentado el 18 de julio de 2011, cursante a fs. 3 y vta., se tiene conocimiento de los siguientes argumentos:

I.1.1. Hechos que motivan la acción

El accionante, por su representado y como abogado del mismo, señala que dentro del caso “FISFELCC SCZ-10362/2010”, se tramitó una denuncia formulada por Romané Gutiérrez y otros contra Adolfo Ernesto Valenzuela Castedo, en base a hechos que corresponden ser dilucidados en la vía civil; por este motivo su representado presentó excepción de incompetencia ante el Juez de Instrucción en lo Penal.

El 18 de julio de 2011, un funcionario policial dejó en el domicilio procesal, una fotocopia simple de un memorial y una citación por la cual el representado del accionante debía prestar declaración informativa, pero -señala- esta notificación debió ser de carácter personal; sin embargo, sin aceptar explicaciones, el referido funcionario dejó la fotocopia y se retiró. Al ser una copia simple, sin sello ni firma de autoridad competente, el documento fue devuelto por carecer de idoneidad, incurriendo el Fiscal de Materia en un procesamiento indebido.

I.1.2. Derechos y principio supuestamente vulnerados

El accionante no señala de forma concreta ningún derecho de su representado como lesionado, pero hace cita de los arts. 23.III, 24, 115.I y II de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.1.3. Petitorio

Solicita se conceda la “tutela efectiva” en la presente acción de libertad y se disponga la nulidad: a) De obrados hasta que se resuelva la excepción de incompetencia, por ser de previo y especial pronunciamiento; b) De la fotocopia sin firma de Mario Mercado Justiniano, Fiscal de Materia; y, c) Se ordene el cese de la persecución indebida contra su representado respetando su derecho de locomoción y demás derechos fundamentales afectados.

I.2. Audiencia y Resolución del Juez de garantías

Celebrada la audiencia pública el 19 de julio de 2011, según consta en el acta cursante de fs. 8 a 10 vta., se produjeron los siguientes actuados:

I.2.1. Ratificación de la acción

El accionante se ratificó en la demanda de acción de libertad interpuesta; y en uso de su derecho a la réplica señaló que la fotocopia simple es la que dejaron en la oficina y no tiene cargo de recepción, porque debió ser dejada en el domicilio real de su representado al ser la primera actuación del proceso.

I.2.2. Informe de la autoridad demandada

Mario Mercado Justiniano, Fiscal de Materia, en audiencia refirió: 1) La prueba presentada en efecto es una fotocopia simple en la que se señala una audiencia, pero que no se encuentra refrendada por su persona, ni tiene un cargo de recepción y no corresponde considerarla. En efecto, en el proceso que se siguió contra Adolfo Ernesto Valenzuela Castedo, existió una presentación espontánea de parte, por lo que se señaló una audiencia, a la que no asistió por supuestos problemas de salud; posteriormente presentó otro memorial solicitando una serie de requerimientos, mismos que fueron atendidos; 2) Por la presunta comisión del delito que se investiga, no puede haber aprehensión, conforme el art. “133.II” del Código de Procedimiento Penal (CPP), salvo lo previsto por el art. 224 del mismo cuerpo normativo; y, 3) En cuanto a las excepciones de prejudicialidad y declinatoria de competencia, no ha habido un pronunciamiento que pueda detener la investigación por parte de la autoridad jurisdiccional.

Con el derecho a la dúplica, señaló que: i) Desconoce la citación que se efectuó, así como la fotocopia adjunta, e ignora cómo llegaron estos documentos a manos del accionante; y, ii) Se ha presentado esta acción intentando detener el proceso, hasta que exista un pronunciamiento de la excepción de prejudicialidad; pero no puede darse una anulación de obrados, porque ante una supuesta vulneración de derechos, aún existen los recursos ante el Ministerio Público.

I.2.3. Resolución

El Juez Octavo de Sentencia Penal del Distrito Judicial -ahora departamento- de Santa Cruz, constituido en Juez de garantías, por Resolución 5/11 de 19 de julio de 2011, cursante de fs. 10 vta. a 15 vta., denegó la tutela solicitada, con el siguiente fundamento: Conforme la jurisprudencia citada en la SC 0080/2010-R de 3 de mayo, se cuenta con un aviso de inicio de investigación, por lo que al estar identificada la autoridad jurisdiccional, se debe acudir ante ella en procura de la reparación y/o

protección de sus derechos, caso contrario se estaría desconociendo las atribuciones y la finalidad otorgadas al Juez ordinario que se desempeña como Juez constitucional.

I.3. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional

De conformidad a lo establecido en el art. 43.II del Código Procesal Constitucional, mediante Acuerdo Jurisdiccional 011/2012 de 17 de diciembre, el Pleno del Tribunal Constitucional Plurinacional procedió a ampliar el plazo procesal en la mitad de su término en la emisión de la presente Resolución, por lo que la misma es pronunciada dentro de plazo.

I.4. Consideraciones de Sala

Por mandato de las normas previstas por el art. 20.I y II de la Ley 212 de 23 de diciembre de 2011; la Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional, conformó la Sala Liquidadora Transitoria, posesionando a los Magistrados de la misma, el 15 de febrero de 2012, a objeto de la liquidación de las acciones tutelares ingresadas a los Tribunales de garantías hasta el 31 de diciembre de 2011, en el marco del Código Procesal Constitucional vigente desde el 6 de agosto de 2012, conforme la modificación efectuada por su Disposición Transitoria Segunda. Con la referida competencia, se procedió al sorteo de la presente causa, dictándose Resolución dentro de plazo.

II. CONCLUSIONES

Hecha la debida revisión y compulsas de los antecedentes se llega a la siguiente conclusión:

Copia simple de un memorial presentado por Adolfo Ernesto Valenzuela Castedo con la suma "Presentación espontánea" dirigido a Mario Mercado Justiniano, Fiscal de Materia asignado al proceso "FISFELCC SCZ-10362/2010"; que en el reverso contiene una providencia de 11 de julio de 2011, sin firma (fs. 2).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

El accionante no señala derechos concretos de su representado que se hubieren vulnerado; sin embargo, indica que el Fiscal de Materia encargado de la dirección del proceso, ha realizado un procesamiento indebido por cuanto: i) Se citó a su representado con un documento que carece de idoneidad; y, ii) Continúa tramitando el proceso pese a encontrarse pendiente la resolución de la excepción de incompetencia interpuesta. En consecuencia, corresponde en revisión, verificar si tales extremos son evidentes a fin de conceder o denegar la tutela solicitada.

III.1. Sobre la prueba en acción de libertad

La SC 1853/2011 de 7 de noviembre, entre sus fundamentos indica: "Por otro lado, si bien la SC 0044/2010-R de 20 de abril, señaló que: '...la Constitución Política vigente acentúa algunas de las características anotadas: 1. El informalismo, pues actualmente se amplía la posibilidad de presentación oral de la acción de libertad, que antes estaba reservada sólo a los supuestos en que la persona fuera menor de edad o incapacitada, analfabeta o notoriamente pobre y; 2. La intermediación, ya que; la CPE señala que la autoridad judicial, una vez presentada la acción, debe disponer que el accionante sea conducido a su presencia o acudir al lugar de la detención, última posibilidad que no estaba contemplada en la Constitución abrogada y que es fundamental para comprobar las condiciones en que la persona se encuentra privada de libertad, especialmente cuando existe denuncia de torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes, o si se ha vulnerado el derecho a la integridad física o existe amenaza a su vida', la SC 0066/2010-R de 3 de mayo, referida al principio de

informalismo y a la falta de presentación de pruebas en la acción de libertad, señaló que: '...uno de los principios que rige este recurso es el de informalidad, pero se entiende que dicho criterio no alcanza a la obligación que tiene el accionante de presentar la prueba necesaria que acredite su pretensión. En ese sentido, la SC 0318/2004-R de 10 de marzo, entre otras, ha establecido que: 'Si bien es cierto que el art. 90.II de la Ley del Tribunal Constitucional (LTC), determina que el hábeas corpus no requiere mayores formalidades para ser interpuesto, no es menos evidente que la parte recurrente debe acompañar la prueba suficiente y necesaria que acredite la veracidad de las acusaciones que formula, a objeto de lograr sus pretensiones, puesto que corre por su cuenta la carga de demostrar la existencia del o los actos lesivos que estima hayan restringido sus derechos, puesto que no puede dictarse una Resolución de procedencia cuando no se constata la vulneración de ningún derecho o garantía fundamental precisamente por falta de pruebas en las que el Tribunal pueda basar su decisión'. A ello, se agrega lo expresado por la SC 0315/2003-R de 18 de marzo: '...el fallo del recurso debe obedecer a la certeza plena de que realmente existió o no la vulneración del derecho a la libertad física (...) certeza plena que sólo se logra con la compulsión de la prueba...''.

III.2. Análisis del caso concreto

En el caso de autos, el accionante por su representado acusa procesamiento indebido por parte del Fiscal de Materia demandado, porque se lo citó en forma inapropiada; y, se continúa con la persecución penal, pese a haberse interpuesto una excepción de incompetencia, que aún no ha sido resuelta. Para responder sobre los aspectos traídos por el accionante, en primer lugar debemos referirnos a la jurisprudencia citada en el Fundamento Jurídico III.1 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, enfatizando la importancia que tiene la prueba en esta acción tutelar, pues se ha establecido que la carga probatoria se impone al accionante, por supuesto sin perjuicio de que el Tribunal o Juez de garantías pueda solicitar la remisión de la documental pertinente; es el interesado quien debe acreditar lo que denuncia y si bien no cuenta con aquellos elementos, podrá indicar el lugar en el que se encuentran a efecto de que el Tribunal o Juez de garantías disponga lo que considere pertinente.

En la acción de libertad que ahora se atiende, se ha adjuntado la fotocopia simple de un solo documento, con el que supuestamente se hubiera notificado de forma incorrecta; y ésta, no cuenta con ninguna identificación acerca de su procedencia o quién hubiere providenciado el mismo, como señala el accionante, tampoco se ha adjuntado ningún documento que lo avale como una citación efectuada por el representante del Ministerio Público y menos que tenga que ver con una supuesta restricción del derecho a la libertad, que es el objeto principal de la presente acción, pues se desconoce que se haya emitido alguna orden de aprehensión vinculada al derecho a la libertad o a la vida, para que la denuncia de procesamiento indebido pueda ser atendida por esta vía, máxime si este aspecto fue negado por la autoridad demandada.

Por otro lado, el segundo argumento de su acción tampoco se encuentra en absoluto acreditado; pues como se refirió, el único documento que adjuntó es aquel que supuestamente se hubiera dejado en el domicilio procesal como citación, que por sí solo no demuestra los extremos que indica; entonces, se desconocen los aspectos mínimos sobre la presentación de las excepciones que refiere, que pudieron fácilmente ser acreditadas por sus copias con cargo de recepción; además, de que el propio accionante refiere argumentos poco precisos, pues en el memorial de demanda hace referencia a un conflicto de competencia y en audiencia menciona una declinatoria de competencia y prejudicialidad; estos aspectos imposibilitan un pronunciamiento cierto, basado en elementos de prueba mínimos que permitan analizar el problema demandado. Por último, pese a que protestó presentar otros elementos probatorios y jurisprudencia, no lo hizo, imposibilitando el análisis de la causa que pretende, en consecuencia, evitando que la jurisdicción constitucional pueda ingresar a analizar lo que demanda a través de esta acción de defensa, por lo que corresponde denegarla.

En consecuencia, el Juez de garantías, al haber denegado la tutela solicitada, aunque con otros fundamentos, efectuó una adecuada compulsión de los antecedentes del caso.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional en su Sala Liquidadora Transitoria, en virtud de lo previsto en el art. 20.II de la Ley 212 de 23 de diciembre de 2011; en revisión, resuelve: CONFIRMAR la Resolución 5/11 de 19 de julio de 2011, cursante de fs. 10 vta. a 15 vta., pronunciada por el Juez Octavo de Sentencia Penal del Distrito Judicial -ahora departamento- de Santa Cruz; y, en consecuencia, DENEGAR la tutela solicitada.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. Dra. Blanca Isabel Alarcón Yampasi
MAGISTRADA

Fdo. Dr. Macario Lahor Cortez Chávez
MAGISTRADO

Fdo. Dra. Carmen Silvana Sandoval Landivar
MAGISTRADA

Fdo. Dra. Edith Vilma Oroz Carrasco
MAGISTRADA

Fdo. Dr. Zenón Hugo Bacarreza Morales
MAGISTRADO